



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00110-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	C&R CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021

Señor Juez, informo que el 23 de marzo de 2021 la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021

Auto interlocutorio: No reponer negación del mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a resolver a recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 17 de marzo de 2021. La impugnante citó el capítulo III de la Resolución 2082 de 2016, en cuanto a los aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo, y mencionó los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP, 24 de la Ley 100 de 1993, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para decir que “existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.”.

Se desestimaré el recurso de reposición porque la impugnante no dio razones para que el Juzgado mude de parecer en cuanto a que la obligación demandada no es exigible. Nótese que la recurrente se limitó a citar artículos y a afirmar que la obligación es clara, expresa y exigible, lo cual es insuficiente para mirar desde otra perspectiva la providencia atacada.

Con todo, haciendo un esfuerzo por desentrañar la intención de la parte actora, podría entenderse que se quiere plantear que con base en las disposiciones referidas sí es dable librar el mandamiento ejecutivo. Leído así basta reiterar el argumento expuesto en el auto recurrido en cuanto a que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro al establecer la obligación de las administradoras de la protección social, como en este caso la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A., en cumplir los estándares de cobro “que se establecen en la presente resolución, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”. Es decir que “dejando a salvo”¹ lo que establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones sobre el cobro de aportes (como el Decreto 2633 de 1994), la demandante debe acatar la resolución en

¹ Significado de la locución adverbial “sin perjuicio” <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form#31keUjC>

comento “**para dar inicio** a las acciones de cobro coactivo o **judicial**, según el caso”, como se lee en el artículo 13 de la resolución cuestionada.

Dicho de otra manera, la Resolución 2082 de 2016 que hace parte del sistema de seguridad social integral² establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Un argumento adicional surge del mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que si bien establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de COLFONDOS S.A sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Entonces, como no fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

De cara al recurso de apelación deberá negarse por improcedente porque el artículo 65 del CPTSS prevé la alzada de los “autos proferidos en primera instancia”, lo cual no tiene cabida en esta actuación que es de única instancia conforme al artículo 12 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 17 de marzo de 2021.

Segundo. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ley 100 de 1993. **Artículo 80.** Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas** y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

Código de verificación:
059eda7035b7519c494e0005a34428ff9f4af7bbff1233071a314ab555da1c7c
Documento generado en 21/04/2021 06:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00111-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	AGENCIA DE SEGUROS ATLANTIS LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021

Señor Juez, informo que el 23 de marzo de 2021 la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021

Auto interlocutorio: No reponer negación del mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a resolver a recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 17 de marzo de 2021. La impugnante citó el capítulo III de la Resolución 2082 de 2016, en cuanto a los aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo, y mencionó los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP, 24 de la Ley 100 de 1993, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para decir que “existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.”.

Se desestimaré el recurso de reposición porque la impugnante no dio razones para que el Juzgado mude de parecer en cuanto a que la obligación demandada no es exigible. Nótese que la recurrente se limitó a citar artículos y a afirmar que la obligación es clara, expresa y exigible, lo cual es insuficiente para mirar desde otra perspectiva la providencia atacada.

Con todo, haciendo un esfuerzo por desentrañar la intención de la parte actora, podría entenderse que se quiere plantear que con base en las disposiciones referidas sí es dable librar el mandamiento ejecutivo. Leído así basta reiterar el argumento expuesto en el auto recurrido en cuanto a que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro al establecer la obligación de las administradoras de la protección social, como en este caso la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A., en cumplir los estándares de cobro “que se establecen en la presente resolución, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”. Es decir que “dejando a salvo”¹ lo que establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones sobre el cobro de aportes (como el Decreto 2633 de 1994), la demandante debe acatar la resolución en

¹ Significado de la locución adverbial “sin perjuicio” <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form#31keUjC>

comento “**para dar inicio** a las acciones de cobro coactivo o **judicial**, según el caso”, como se lee en el artículo 13 de la resolución cuestionada.

Dicho de otra manera, la Resolución 2082 de 2016 que hace parte del sistema de seguridad social integral² establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Un argumento adicional surge del mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que si bien establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de COLFONDOS S.A sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Entonces, como no fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

De cara al recurso de apelación deberá negarse por improcedente porque el artículo 65 del CPTSS prevé la alzada de los “autos proferidos en primera instancia”, lo cual no tiene cabida en esta actuación que es de única instancia conforme al artículo 12 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 17 de marzo de 2021.

Segundo. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ley 100 de 1993. **Artículo 80.** Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas** y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

Código de verificación:
28d098586c886fa1a5215848089aa3a8a193d5476bd248f2a45afba869d1a232
Documento generado en 21/04/2021 06:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00332-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUSTO OMAR ARAUJO NIÑO
Demandado	COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. y PINACOL S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021.

Señor Juez, informo que las demandadas aportaron comprobantes de consignación para acreditar el pago de la condena.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021

Auto de sustanciación: Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que las demandadas allegaron el 17 de abril de 2021 y hoy dos comprobantes de consignación en la cuenta del Despacho, por valor de \$640.205 y \$641.000, respectivamente, para el pago de la condena impuesta en este proceso. Al revisar esas operaciones en la plataforma del Banco Agrario se encontró que tales consignaciones generaron los depósitos judiciales 442100001008305 del 16 de abril de 2021, en cuantía de \$640.205, y 442100001008362 de ayer en cuantía de \$641.000.

A propósito, cabe recordar que en audiencia del 6 de abril de 2021 se condenó a las demandadas a pagar solidariamente al demandante (i) \$975.000, por concepto de indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, (ii) \$288.437, por concepto de remuneración del contrato de trabajo y (iii) la indexación de ambas sumas de dinero, tomando como IPC inicial el correspondiente a abril de 2020 (105,7).

Entonces, como está demostrado que el valor de los títulos judiciales constituidos alcanza para pagar toda la condena, resulta procedente ordenar su entrega al demandante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir (ff. 38).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Entregar los títulos judiciales 442100001008305 y 442100001008362, en cuantía de \$640.205 y \$641.000, respectivamente, al demandante a través de su apoderado judicial, el abogado ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ.

Segundo. Cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb75ac7208f28496063757530b2c0b87eb68d3c97c6429a42fba713c21aefb9

Documento generado en 21/04/2021 07:15:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00112-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	ISRAEL EMILIO GRANADOS HERNÁNDEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021

Señor Juez, informo que el 23 de marzo de 2021 la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021

Auto interlocutorio: No reponer negación del mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a resolver a recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 17 de marzo de 2021. La impugnante citó el capítulo III de la Resolución 2082 de 2016, en cuanto a los aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo, y mencionó los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP, 24 de la Ley 100 de 1993, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para decir que “existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.”.

Se desestimaré el recurso de reposición porque la impugnante no dio razones para que el Juzgado mude de parecer en cuanto a que la obligación demandada no es exigible. Nótese que la recurrente se limitó a citar artículos y a afirmar que la obligación es clara, expresa y exigible, lo cual es insuficiente para mirar desde otra perspectiva la providencia atacada.

Con todo, haciendo un esfuerzo por desentrañar la intención de la parte actora, podría entenderse que se quiere plantear que con base en las disposiciones referidas sí es dable librar el mandamiento ejecutivo. Leído así basta reiterar el argumento expuesto en el auto recurrido en cuanto a que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro al establecer la obligación de las administradoras de la protección social, como en este caso la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A., en cumplir los estándares de cobro “que se establecen en la presente resolución, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”. Es decir que “dejando a salvo”¹ lo que establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones sobre el cobro de aportes (como el Decreto 2633 de 1994), la demandante debe acatar la resolución en

¹ Significado de la locución adverbial “sin perjuicio” <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form#31keUjC>

comento “**para dar inicio** a las acciones de cobro coactivo o **judicial**, según el caso”, como se lee en el artículo 13 de la resolución cuestionada.

Dicho de otra manera, la Resolución 2082 de 2016 que hace parte del sistema de seguridad social integral² establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Un argumento adicional surge del mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que si bien establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de COLFONDOS S.A sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Entonces, como no fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

De cara al recurso de apelación deberá negarse por improcedente porque el artículo 65 del CPTSS prevé la alzada de los “autos proferidos en primera instancia”, lo cual no tiene cabida en esta actuación que es de única instancia conforme al artículo 12 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 17 de marzo de 2021.

Segundo. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ley 100 de 1993. **Artículo 80.** Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas** y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

Código de verificación:
acd072ae6d85bb437b5e07062afc1ca1c5591beb86ff330684c359c12706fe2c
Documento generado en 21/04/2021 06:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00113-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	INGENIERÍA Y SOLUCIÓN INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021

Señor Juez, informo que el 23 de marzo de 2021 la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021

Auto interlocutorio: No reponer negación del mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a resolver a recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 17 de marzo de 2021. La impugnante citó el capítulo III de la Resolución 2082 de 2016, en cuanto a los aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo, y mencionó los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP, 24 de la Ley 100 de 1993, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para decir que “existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.”.

Se desestimaré el recurso de reposición porque la impugnante no dio razones para que el Juzgado mude de parecer en cuanto a que la obligación demandada no es exigible. Nótese que la recurrente se limitó a citar artículos y a afirmar que la obligación es clara, expresa y exigible, lo cual es insuficiente para mirar desde otra perspectiva la providencia atacada.

Con todo, haciendo un esfuerzo por desentrañar la intención de la parte actora, podría entenderse que se quiere plantear que con base en las disposiciones referidas sí es dable librar el mandamiento ejecutivo. Leído así basta reiterar el argumento expuesto en el auto recurrido en cuanto a que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro al establecer la obligación de las administradoras de la protección social, como en este caso la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A., en cumplir los estándares de cobro “que se establecen en la presente resolución, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”. Es decir que “dejando a salvo”¹ lo que establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones sobre el cobro de aportes (como el Decreto 2633 de 1994), la demandante debe acatar la resolución en

¹ Significado de la locución adverbial “sin perjuicio” <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form#31keUjC>

comento “**para dar inicio** a las acciones de cobro coactivo o **judicial**, según el caso”, como se lee en el artículo 13 de la resolución cuestionada.

Dicho de otra manera, la Resolución 2082 de 2016 que hace parte del sistema de seguridad social integral² establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Un argumento adicional surge del mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que si bien establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de COLFONDOS S.A sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Entonces, como no fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

De cara al recurso de apelación deberá negarse por improcedente porque el artículo 65 del CPTSS prevé la alzada de los “autos proferidos en primera instancia”, lo cual no tiene cabida en esta actuación que es de única instancia conforme al artículo 12 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 17 de marzo de 2021.

Segundo. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ley 100 de 1993. **Artículo 80.** Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas** y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

Código de verificación:
a8e725b12609fe4c73c6e8eb21d1b9560be1b1d6283e97088739165a8da605de
Documento generado en 21/04/2021 06:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00114-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	RAFAEL EMILIO NOYA GARCÍA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021

Señor Juez, informo que el 23 de marzo de 2021 la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de abril de 2021

Auto interlocutorio: No reponer negación del mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a resolver a recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, proferido el 17 de marzo de 2021. La impugnante citó el capítulo III de la Resolución 2082 de 2016, en cuanto a los aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo, y mencionó los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP, 24 de la Ley 100 de 1993, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, para decir que “existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.”.

Se desestimaré el recurso de reposición porque la impugnante no dio razones para que el Juzgado mude de parecer en cuanto a que la obligación demandada no es exigible. Nótese que la recurrente se limitó a citar artículos y a afirmar que la obligación es clara, expresa y exigible, lo cual es insuficiente para mirar desde otra perspectiva la providencia atacada.

Con todo, haciendo un esfuerzo por desentrañar la intención de la parte actora, podría entenderse que se quiere plantear que con base en las disposiciones referidas sí es dable librar el mandamiento ejecutivo. Leído así basta reiterar el argumento expuesto en el auto recurrido en cuanto a que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro al establecer la obligación de las administradoras de la protección social, como en este caso la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A., en cumplir los estándares de cobro “que se establecen en la presente resolución, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones”. Es decir que “dejando a salvo”¹ lo que establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones sobre el cobro de aportes (como el Decreto 2633 de 1994), la demandante debe acatar la resolución en

¹ Significado de la locución adverbial “sin perjuicio” <https://dle.rae.es/perjuicio?m=form#31keUjC>

comento “**para dar inicio** a las acciones de cobro coactivo o **judicial**, según el caso”, como se lee en el artículo 13 de la resolución cuestionada.

Dicho de otra manera, la Resolución 2082 de 2016 que hace parte del sistema de seguridad social integral² establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida en que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Un argumento adicional surge del mismo artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en el entendido que si bien establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, ello no es suficiente porque la misma disposición **condiciona tal mérito** al hecho que las entidades administradoras adelanten las acciones de cobro “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. De manera que, el artículo 24 mencionado **no basta** para que la liquidación de COLFONDOS S.A sea ejecutable si no se satisfacen los estándares de cobro definidos en la Resolución 2082 de 2016.

Entonces, como no fue desvirtuada la falta de exigibilidad de la obligación, no se repondrá el auto que negó el mandamiento de pago.

De cara al recurso de apelación deberá negarse por improcedente porque el artículo 65 del CPTSS prevé la alzada de los “autos proferidos en primera instancia”, lo cual no tiene cabida en esta actuación que es de única instancia conforme al artículo 12 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 17 de marzo de 2021.

Segundo. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Ley 100 de 1993. **Artículo 80.** Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, **normas** y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.

Código de verificación:
d3b201bd553fe0bc53e0ce21bb884c4ed508295fa006148f8ba81fa894066c85
Documento generado en 21/04/2021 06:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210011100	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Agencia De Seguros Atlantis Ltda..	21/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Negación Del Mandamiento Ejecutivo
47001410500120210011000	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cr Construcciones S.A.S	21/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Negación Del Mandamiento Ejecutivo
47001410500120210011300	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Ingenieria Y Solucion Integral De Colombia S.A.S.	21/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Negación Del Mandamiento Ejecutivo
47001410500120210011200	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Israel Granados Hernandez	21/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Negación Del Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 22 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

8a7ad331-7468-4268-b00d-38ba033269e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 27 De Jueves, 22 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210011400	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Rafael Emilio Noya Garcia	21/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer Negación Del Mandamiento Ejecutivo
47001410500120200033200	Ordinario	Justo Omar Araujo Niño	Complementos Humanos S.A., Pinacol S.A	21/04/2021	Auto Ordena - Ordena Entrega De Título Judicial

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 22 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

8a7ad331-7468-4268-b00d-38ba033269e9